

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 00160 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CORPBANCA
Demandada	SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 311 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO CORPBANCA en contra de SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 5 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 20 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 24 del cuaderno principal.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53d6e8f1a938a04c98a64f45611408624273655bd054b6c297fd097c7f77d4d

Documento generado en 04/11/2021 02:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00290 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	DANIEL HUMBERTO LÓPEZ ORTIZ
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION-REQUIERE

En vista de lo manifestado por la apoderada demandante en memorial que antecede, se autoriza el correo electrónico dl4567679@gmail.com, para efectos de la notificación del demandado Daniel Humberto López Ortiz.

Así mismo, se requiere a la apoderada demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. So pena de no tener por válido dicho correo, y así evitar futura nulidad.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a6ebc9c61b1fd40923cec8f74f2db185acd34054a7616bd1c76797bbd8de67

Documento generado en 04/11/2021 03:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00448 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
EJECUTADO	BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	NOMBRA TERNA DE CURADORES

Una vez vencido el término del ingreso gde BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

- Sara Cadavid García, Carrera 25ª Nro. 1-31 Parque Empresarial El Tesoro. Oficina 1401, celular 318 393 8301, correo electrónico: scadavidgarcia@gmail.com
- Jaime Alberto Botero Betancur, correo electrónico jaibertobetancur215@hotmail.com.
- Lázaro Betancourt Jiménez, se localiza en la CLL 52. Nro. 49 - 61 ofic. 508 de Medellín Teléfonos 5128343, 5119709, 2561909, lbetancoutj@gmail.com.

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Finalmente, se incorpora al expediente memorial suscrito por el apoderado demandante, a través del cual da cuenta del envío de notificación por correo electrónico a Jader Humberto Cepeda Giraldo, la cual no es de recibo, atendiendo a la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro

ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 lo que para la judicatura es inadmisibile, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas, tendrá en cuenta que la última norma en mención habla de *notificación y no de citación*. Por tal motivo, se requiere al demandante para que integre la litis, ciñéndose estrictamente a las normas traídas a colación según su preferencia, pero sin ningún tipo de combinación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd02569cedf124a74cad7301e479a725ab04873e564f9a884298cc2e9c43d86b

Documento generado en 05/11/2021 01:54:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00847 00

Asunto: Aclara Mandamiento

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, **donde solicita corregir el auto que sigue adelante con la ejecución**, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el numeral primero del auto por medio del cual se sigue adelante con la ejecución, **en el sentido de indicar que, la fecha correcta del auto que libró mandamiento de pago es el 30 de agosto de 2019**, y no como se indicó en la parte resolutive.

Los demás puntos del auto proferido el 22 de octubre de 2021 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece67ad9d73a3d1e71bb1ad29801a8858d906c0839cad983fb41c725ab49641c

Documento generado en 04/11/2021 04:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00645 00

Asunto: Ordena levantamiento

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S cajero pagador de DANIELA ALVAREZ PALACIOS, donde manifiestan que la demandada: ***“se desvinculó de esta compañía desde el mes de marzo de 2021, por lo que ya no se encuentra prestando sus servicios a esta empresa, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a la orden recibida”***

De igual forma se incorpora al expediente respuesta emitida por EPM, cajero pagador del demandado JUAN JOSÉ ÁLVAREZ CUESTA, donde manifiestan acatamiento de la orden de embargo impartida por el Juzgado.

Ahora bien, en virtud del memorial de levantamiento de embargo presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita levantar la medida de embargo que recae sobre el demandado JUAN JOSÉ ÁLVAREZ CUESTA. **El Despacho en consecuencia, accede a lo solicitado, y conforme a ello, ordena el levantamiento de la orden de embargo del 25% del salario que devenga el demandado antes descrito.** Oficiéase en tal sentido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c74fd198a76f0e4d3dc157575d6dadfcd0ca88044e7188779d99971c1c474fc

Documento generado en 05/11/2021 01:03:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00645 00

Asunto: Niega Terminación

En atención al memorial de terminación incoado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita terminar el presente proceso con las sumas de dinero que se encuentran consignadas a ordenes de este Despacho. Esta judicatura se permite informar que una vez revisado el portal del Banco Agrario con el radicado del proceso y las cédulas de los demandados, a la fecha no figuran sumas de dineros consignadas para el proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado niega la terminación del proceso, por cuanto no existen dineros que cubran el total de la obligación.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebfbb88ab954c72ca76d7fe16b5ea381ae73dca21bcb8cc35fccac9001de24e

Documento generado en 05/11/2021 01:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00859 00

Asunto: Resuelve solicitudes

En virtud de las distintas solicitudes que existen dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta el poder conferido por las señoras **ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** y **LINA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** (hijas de la causante (**BLANCA MARGARITA MUÑOZ**)) para que sus intereses sean representados a través de apoderado judicial, el Juzgado:

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ T.P. 211.860** del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de las señoras **ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** y **LINA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, según los parámetros del poder conferido, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **740333**.

2. Reconocer como herederas en el proceso de sucesión intestada a las señoras **ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** y **LINA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ** como hijas de la causante **Blanca Margarita Muñoz**, quien, a través de apoderado judicial, declaran su calidad de hijas de la causante, y manifiestan que aceptan ser herederas de la causante, de conformidad a lo establecido en el art. 488 del C.G.P.

3. La herencia en cuestión es aceptada con beneficio de inventario, según lo señalado en el numeral 4° del Art. 488 del C.G.P.

4. El señor Víctor Hugo Muñoz Muñoz, aporta certificado bancario, para que le sea consignado el porcentaje que le corresponde por canon de arrendamiento del bien inmueble objeto del presente litigio, en su momento procesal pertinente.

5. Se incorpora al expediente la constancia sobre envío de oficios, y así mismo, se informa la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde manifiestan que la medida de embargo no corresponde al folio de matrícula a embargar.

6. Se informa al apoderado de la parte demandante que a fecha de hoy en la cuenta del Juzgado no existen consignaciones registradas para el presente asunto.

7. Teniendo en cuenta el escrito donde las herederas aceptan la herencia, y solicitan la cuenta bancaria del señor Víctor Hugo Muñoz Muñoz, y en virtud de que, la misma fue aportada dentro del plenario, se requiere a dichas herederas, para que procedan con la consignación del porcentaje del canon que le correspondería al señor Víctor

Muñoz, ya sea a la cuenta de este Juzgado, o por el contrario en la cuenta que aportó dicho señor.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9711ec3a3f0c1e2a80166ec9f05f7bb89263df626672b61e345c13f3df497cd0

Documento generado en 04/11/2021 04:16:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00907 00

Asunto: Niega entrega títulos

En virtud del escrito presentado por la parte demandada, donde solicita devolución de títulos judiciales a su favor. El Despacho se permite informar que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, con número de cédula del demandado y el radicado del proceso, a fecha de hoy, no existen consignaciones para el proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado niega la solicitud sobre entrega de títulos judiciales por improcedente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f49c21752383c10e3d31b8069bef004e1798645be998cdf1862e70165abbd2

Documento generado en 05/11/2021 01:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 4 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00527 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO MIXTO LOS CÁRPATOS P.H
Demandado	MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	308

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante **SANTIAGO MESA CORRE** y la demandada **MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, donde **solicita de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO MIXTO LOS CÁRPATOS P.H. en contra de MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: El título que dio origen al presente proceso fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante, por lo que no se desglosa del presente proceso.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9908213d31be5926149788997a62491c08fe3020f58d92830b1250f3c541a1f

Documento generado en 04/11/2021 04:16:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 4 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00527 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO MIXTO LOS CÁRPATOS P.H
Demandado	MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	308

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante **SANTIAGO MESA CORRE** y la demandada **MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, donde **solicita de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO MIXTO LOS CÁRPATOS P.H. en contra de MARÍA GLORIA ARBOLEDA RAMÍREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: El título que dio origen al presente proceso fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante, por lo que no se desglosa del presente proceso.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9908213d31be5926149788997a62491c08fe3020f58d92830b1250f3c541a1f

Documento generado en 04/11/2021 04:16:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00569 00

Asunto: No accede entrega títulos

En virtud del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita devolución de títulos judiciales a favor del señor Héctor de Jesús Hoyos Ospina. El Despacho se permite informar que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, con número de cédula del demandado y el radicado del proceso, a fecha de hoy, no existen consignaciones para el proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado niega la solicitud sobre entrega de títulos judiciales por improcedente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc84b707cd41a2a17f8591319eacfb6f5a5b050326eae32c8aa4f6c4f2a9b43

Documento generado en 05/11/2021 01:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01034 00

Asunto: Autoriza Dirección

Teniendo en cuenta la información que hiciere la parte demandante, donde comunica nuevas direcciones para lograr la notificación de la parte demandada, el Despacho procede a autorizar la notificación del demandado en la dirección electrónica: EDILMAARTEAGA928@GMAIL.COM

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice la notificación al demandado **en debida forma**, y por tratarse de una dirección electrónica se deben seguir **los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De igual forma, se autoriza la notificación del demandado en las direcciones físicas, relacionadas a continuación, y con la salvedad de que dichas notificaciones se deben realizar bajo los parámetros de los Ar.t 291 y 292 del C.G.P.

KR 50 # 10 SUR -140MEDELLIN (ANTIOQUIA); CL 30 # 45-29 MEDELLIN (ANTIOQUIA)
KR 17 A # 56 G-64MEDELLIN (ANTIOQUIA); CL 17 A # 56 H -64 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046178a9e91775c5f7f861e86d5113a328cd3fae93a6979a3883c4a6cdf34162

Documento generado en 04/11/2021 04:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que las partes de manera conjunta han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01063 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHON URIBE E HIJOS S.A.
Demandada	EMBU JEANS S.A.S. CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIL EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este juzgado en virtud a los parámetros, que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad JHON URIBE E HIJOS S.A. en contra de CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIL, **por el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución al demandado.

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80y CSJANT20-87.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa3a32896e26a5efcfa0cc47cf00964cdbbe25b4e61440ea0ff10137cea5216

Documento generado en 05/11/2021 08:32:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01081 00

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplido los requisitos y por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO “EL PORTON DE LA LOMA” -PH-** contra **LUZ ADRIANA GÓMEZ SALAZAR C.C. 31.406.754** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

- Por la suma de **\$623.900,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$623.900,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$623.900,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$78.500,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$78.500,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$78.500,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$590.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$625.400,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$625.400,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$317.695,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$317.695,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$317.695,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.200,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$260.200,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.200,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.200,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.200,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.000,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.000,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$631.728,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$150.000,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$240.000,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$181.100,00** como capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$120.000,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$180.000,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.198,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$51.198,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$51.198,00** como capital de la cuota **extraordinaria** de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$573.351,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. Art. 30 Ley 675 de 2001.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), multas y demás obligaciones, que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCELA SÁNCHEZ MAYA T.P. 238.700** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **521.189**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55054de1db4a53e22b2122dc012d7733a145de83f686d172629ba24a1cdee7a2

Documento generado en 04/11/2021 04:16:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01115 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 06 de octubre 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

En virtud de lo anterior, y luego de la revisión de la demanda, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **WALTER JOSÉ URRIBARRI VERA.**

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b3cb42cd864f045f7c007bcb3cd67c34927b95782cf5bdfa7a0ee0a4840614
Documento generado en 05/11/2021 01:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01142 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESUS HERNANDO LENIS ZAPATA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE INES SIERRA DE LOPEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	313

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que, con la misma fue presentada escritura pública de hipoteca N° 5782 del 08 de noviembre de 2013 de la notaría 18 de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura **no** se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo

así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 5782 del 08 de noviembre de 2013 de la notaría 18 de esta ciudad, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE INES SIERRA DE LOPEZ, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado en su art 81 también trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

"En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que, al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfecha las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, este despacho judicial le hace saber al apoderado Javier Penagos Arias que no le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso, en razón a que el mismo cuenta con poder para demandar a la señora INES SIERRA DE LOPEZ y NO a los herederos determinados de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por JESUS HERNANDO LENIS ZAPATA en contra del señor HEREDEROS DETERMINADOS DE INES SIERRA DE LOPEZ de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Javier Penagos Arias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de interponer recurso contra la presente providencia, deberá allegar el respectivo poder para actuar, cumpliendo con lo indicado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e35a6e06506e2442672bd1e757f49ef0f4a57f26a3b20865f529d422d3c403

Documento generado en 05/11/2021 10:46:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01181 00
Proceso	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL- HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA RIACHON LIMITADA
Demandada	CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ QUINTERO JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ JARAMILLO
Tema	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Servirá aportar la constancia que de la escritura pública **No.8332**, es fiel copia de la original y presta mérito ejecutivo.

2° Servirá en indicar porque en el literal B de la primera pretensión solicita el pago de \$202.563, por concepto de intereses corrientes, cuando en el pagare se observa que es la suma de \$25.000.000 y solicita sea librado mandamiento de pago por \$13.969.890.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte”*.

4°Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2021, se constató que la Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, con C.C. **8.012.693**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.741412**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, con T.P.249.651 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7242837a91570f4b5a45215ab3d97ad179a6f168a5266c6d702b96951b47a5a0

Documento generado en 05/11/2021 08:32:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01185 00
PROCESO	VERBAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ROLDAN ARCILA
DEMANDADO	SEGUROS MUNDIAL S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por la señora PAULA ANDREA ROLDAN ARCILA fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvasse indicar la identificación y el domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas dentro del presente proceso. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3°Sírvasse indicar contra quien pretende adelantar proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual (deberá indicarlo en toda la demanda, principalmente en el acápite de pretensiones).

4° Sírvasse aclararle al despacho si el señor CARLOS ARTURO GUZMAN mencionado en el encabezado de la demanda, es el representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. En caso contrario, deberá indicar la identificación del mismo, el domicilio y que pretende ante el mismo (esto en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio), asimismo, deberá indicar la dirección física y electrónica en el acápite de notificaciones, allegando a su vez la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica.

5° Sírvasse indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

6° Sírvase adjuntar nuevamente los anexos de la demanda. Esto en razón a que en su gran mayoría **no** se encuentra lo suficientemente legibles.

7° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados **EMIRO JOSE PETRO y JOSE DARIO PETRO**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

8° Sírvase adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el art 206 del CGP.

9° Sírvase aportar el certificado estudiantil de todas las personas de la cual solicita su dependencia, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”*. Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

10° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2ed27eaf40f9e04b3e909098b9341586e4f92395bac790601d35d5c3519092

Documento generado en 05/11/2021 12:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCREDITO”
Demandada	JHON EDISON GÓMEZ DELGADO
Tema	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sirvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuve el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte”*.

3°Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2021, se constató que la Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, con C.C. **8.012.693**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.741412**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, con T.P.249.651 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23b40bc24caa9bae47f3b8667538d0cd8f677c86cb6627e16545d0de3b9fcc2

Documento generado en 05/11/2021 08:32:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01238 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT: 900.142.997-1** endosataria en propiedad de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** contra **JORGE ALEJANDRO VERGARA YEPES C.C. 8.302.093** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.532.921,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3753fafa9fa5430a8203b62fe60edc6ecf98c8a9bcb6719a12db2595a66fc2

Documento generado en 05/11/2021 01:04:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01239 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor Garante	MIGUEL ÁNGEL DURAN PAEZ
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	315

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue repartida el pasado 06 de julio hogaño, para impartirle el trámite correspondiente.

Pues bien, analizando la demanda en cuestión, visualiza el Despacho que la apoderada de la parte demandante manifiesta, en la competencia y notificaciones de la demanda que: **“Según la cláusula cuarta del contrato que se aporta, téngase en cuenta que, la permanencia del rodante se pactó en la ciudad de Envigado –Antioquia, y con domicilio en la calle 27 D sur no. 27 C 50 apto 714 de Envigado – Antioquia”**

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que, por el domicilio y lugar donde se presume se encuentra ubicado el bien dado en garantía, es donde se debe tramitar la demanda en cuestión, esto es el **Municipio de Envigado – Antioquia** y, además, frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. “(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado, y según el domicilio del garante domicilio transita en el **Municipio de Envigado – Antioquia**, y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL que corresponde a dicha municipalidad.

En consecuencia, el Juzgado se ve en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial, y según los preceptos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra del DEUDOR GARANTE señor **MIGUEL ÁNGEL DURAN PAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA** (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f5585f7ece7d8622584b1a9e00864b6c5909aafe394793f53f807544734bff

Documento generado en 05/11/2021 01:04:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 01243 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY C.C. 43.549.737.
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 314 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, a petición de la deudora CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY C.C. 43.549.737, y de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY C.C. 43.549.737, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Diana Marcela Urrea Minota, ubicado en la Calle 37 Sur 43 37 Envigado, teléfonos 3012132441, correo electrónico duurea17@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2540657de481f7e3121f0704ec64dc9477f74bee5bfe34da02a828d55d95d6

Documento generado en 05/11/2021 10:46:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01247 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN DAVID GIRALDO HENAO
EJECUTADO	ANA MARIA VALENCIA JARAMILLO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. **Que la obligación sea clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.**
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta,** sea por mandato legal o

por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, encuentra el Despacho que como título ejecutivo base de recaudo se allegó el pagaré sin número, que conforme su literalidad el deudor se obligó a cancelar como capital la suma de \$15.000.000, que serían pagados en una cuota, con fecha de vencimiento el 01/01, sin especificar de manera clara en que año se debía cancelar la obligación, lo que implica no tener la certeza del vencimiento, y por ende no se puede predicar que sea una obligación clara y exigible, por tal motivo, dicha obligación genera confusión, por lo que no se puede predicar que preste mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que el aludido título valor no contiene una obligación clara y exigible a cargo del ejecutado que dé lugar a reclamar por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del proceso.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por JUAN DAVID GIRALDO HENAO contra ANA MARIA VALENCIA JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previo baja en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8648f10740dd04cfc648b2b8e718f797d2a5efa043ded8191ac1e1ae0d169a48

Documento generado en 05/11/2021 12:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01255 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y OTRA
INTERESADO	SOR TRINIDAD CORREA CORREA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Explicará al despacho por qué pretende instaurar un proceso sucesorio cuando manifiesta en los hechos que el mismo ya se realizó en la Notaria Primera de Medellín en el año 2010, y que posteriormente se realizó proceso de petición de herencia por Gustavo De Jesús Correa Ortega y Marta Eva Correa Cifuentes en el Juzgado Primero de Familia. Si tales hechos son ciertos deberá tener en cuenta que no se puede promover más de una sucesión por el mismo causante, y tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 522 del Código General del Proceso.
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior.
4. Arrimará el avalúo actualizado y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación.
9. Allegará todos los anexos aducidos en el acápite de pruebas, toda vez que dicho archivo se encuentra dañado y es imposible su estudio.
10. Aportará la copia de la sucesión que se protocolizó mediante la escritura pública mil ciento ochenta y ocho (1.188) del veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) de la Notaria Primera de Medellín.

11. Traerá al expediente la sentencia del Juzgado Primero de Familia del Proceso de Petición de Herencia, aducido en el hecho décimo y undécimo.

12. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb6a821c43a1c258f256514b4bf04092ab4a9cf10ab4cea5654797a8be4ac88

Documento generado en 05/11/2021 01:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888